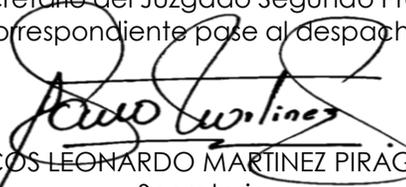




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE A VERBAL
DEMANDANTE: MARINA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ.
DEMANDADO: CARLOS NELSON BUITRAGO CAMELO.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00073-00

Mediante libelo presentado a este despacho, pretendiendo que se ejecutara las obligaciones decretadas en la sentencia de veinte (20) de abril de 2021, procede este juzgado a calificar la presente demanda, ejecutiva subsiguiente, encontrando que la señora MARINA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ, demanda a través de apoderada judicial, ya reconocido en la causa de verbal de nulidad absoluta, a CARLOS NELSON BUITRAGO CAMELO, para que dicte mandamiento de pago, en contra del segundo y a favor de la primera.

1. De la admisión del ejecutivo subsiguiente.

En el presente asunto este despacho encuentra que la demanda es inadmisibles por no reunir los siguientes requisitos:

- a. El artículo 82 (requisitos de la demanda) en su numeral cuarto establece como requisito que las pretensiones, sean expresadas con precisión y claridad.

Para el caso las pretensiones distan mucho de los hechos, pues para este estrado, es bien conocida la consignación de dineros por parte de la activo, hoy pasiva, al externo pasivo, hoy activa MARINA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ, razón por la que, de haber estado incompleto el pago, debía la hoy demandante ajustar las pretensiones presentadas, así como sus hechos, a fin de que los mismo, guarden coherencia y exactitud con las piezas procesales y actuaciones realizadas en la causa verbal de simulación, y que representa el caudal procesal y probatorio de la obligación que se busca recaudar por parte de MARINA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ.

Por estas razones la demanda es inadmisible y deberá subsanarse dentro del término correspondiente so pena de rechazo.

2. Sobre el escrito allegado el día de hoy 25 de noviembre de 2021.

Se pronuncia el despacho sobre el memorial del apoderado de la demandante frente a los montos adeudados, el cual si bien aclara detalles de la obligación, los mismos en realidad no se ajustan en derecho a lo solicitado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues si bien, indica el apoderado de la hoy acreedora, que el momento que desde que se causó la obligación a la fecha de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se habían causado intereses de mora por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$ 2.534.833; pues los mismo no fueron cancelados en el término indicado.

Además adiciona que en la sentencia, su poderdante fue condenada en costas por valor de \$1.750.000, dinero que no se ha pagado; y que de hacer un cruce de cuentas entre el valor de los intereses no pagados y las costas autorizadas, arrojarían un valor neto a pagar en favor de la hoy acreedora en suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$784.833; que se solicita sean pagados para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el despacho.

Este evento no puede, considerarse, ni por menos como un elemento que clarifique la solicitud de ejecutivo, subsiguiente, por el contrario, abre una brecha, por la cual las partes pueden o no estar de acuerdo, sobre la fijación de la obligación por pagar, lo que se suma y complementa el hecho admisorio, pero que obliga a este despacho a trasladar esta propuesta a su contraparte, recordándole al togado memorialista su obligación de remitir toda actuación presentada a este despacho, de manera coetánea a su contraparte.

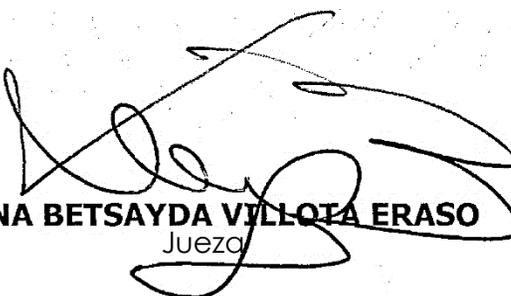
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

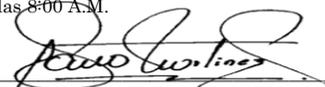
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de la referencia y otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane o aclare lo advertido en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- REMITIR de manera inmediata, en traslado a la parte activa, hoy pasiva de lo manifestado por el togado PABLO ANTONIO PRADA ARIZA. Remítase copia del memorial, para que se pronuncie sobre las mismas. Por secretaria procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 045, de hoy veintiséis días (26) de noviembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25316726ed09659b261e6d8519951ac425cf554833bdde94fb3f66a61387aa3e**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>